

JURISPRUDENCIA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EN EL ASUNTO 208/88 SOBRE FRANQUICIAS FISCALES DE LOS VIAJEROS

Luis DOCAVO ALBERTI

Abogado y miembro de la A.E.A.F.

PARTES.— Comisión de las Comunidades Europeas contra Dinamarca.

SINTESIS.— I.V.A. Franquicia en régimen de viajeros. Importación de cerveza. Infracción de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo, y 87/198/CEE, de 16 de marzo, sobre franquicias en el tráfico internacional de viajeros. Alcance de las Directivas. Competencia de los Estados miembros. Excepciones a la aplicación de las Directivas. Competencias de los Estados miembros. Legislación española 30/85, de 2 de agosto (arts. 21–28) y Reglamento 2028/85, de 30 de octubre (art. 40). Real Decreto 2105/86, de 25 de septiembre y Real Decreto 772/89, de 23 de junio.

1. CUESTIONES PLANTEADAS.

En esta sentencia se plantea la cuestión de, si al limitar la franquicia establecida por las disposiciones de la Directiva 69/169, de 28 de mayo, sobre importación de equipajes personales en tráfico internacional de viajeros —en este caso, limitar la importación de cerveza a 10 litros—, estableciendo en consecuencia la presunción de que se trata de una importación de carácter comercial no prevista en la Directiva, se infringe la misma.

El Tribunal se pronunció en el sentido de que dicha limitación infringía la Directiva 69/169/CEE, de 28 de mayo, en relación con la 87/198/CEE, de 16 de marzo.



CEE

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 1988, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con el objeto de que se declare que, al establecer y mantener en vigor una franquicia limitada a 10 litros para la cerveza importada en los equipajes personales de los viajeros, en contradicción con las disposiciones de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

La Comisión estima que la franquicia impugnada es contraria al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 2 del artículo 3, de la mencionada Directiva, debido a que la importación de más de 10 litros de cerveza no puede ser considerada sistemáticamente de carácter comercial.

El Gobierno danés esencialmente alega que el exceso del límite fijado por la medida controvertida constituye una presunción del carácter comercial de la importación que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva, excluye el beneficio de la franquicia. Expone que el establecimiento de dicha presunción fue necesario en razón de numerosos abusos cometidos por los viajeros, que importaban grandes cantidades de cerveza con franquicia (hasta 500 litros por vehículo) para posteriormente venderlas al por menor, y también por la dificultad encontrada para verificar, en cada caso, con toda objetividad y completa seguridad jurídica, si cada importación revestía un carácter comercial o no.

El Gobierno danés añade que el volumen de alcohol contenido en 10 litros de cerveza corresponde al de 4 litros de vino, o sea, la cantidad máxima que puede beneficiarse de la franquicia establecida en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva, y que, por consiguiente, la medida controvertida fue adoptada de conformidad con las disposiciones de la misma.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es conveniente destacar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros sólo conservan, en este ámbito, la competencia limitada que les han reconocido las propias disposiciones de las Directivas de que se trata. Ahora bien, las mismas no prevén la facultad de determinar límites cuantitativos para las mercancías que no están expresamente incluidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 69/169. En efecto, sólo puede establecerse un límite cuantitativo en virtud de una Directiva que modifique la Directiva 69/169, o en concepto de una medida de salvaguarda prevista por el Tratado.

A este respecto, procede observar que la medida controvertida supone la presunción irrefutable del carácter comercial de la importación, si el objeto de

CEE

ésta es una cantidad de más de 10 litros de cerveza, con lo cual, un producto que no está mencionado en el texto del artículo 4 de la Directiva, se añade al mismo.

4. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1. Declarar que, al establecer y al mantener en vigor una franquicia limitada a 10 litros para la cerveza importada en los equipajes personales de los viajeros, en contradicción con las disposiciones de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre los consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros, modificada por la Directiva 87/198/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1987, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

2. Condenar en costas al Reino de Dinamarca.”

5. COMENTARIO. REFERENCIA A LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

El apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 69/169/CEE, de 28 de mayo, dice: “que en el marco del tráfico de viajeros entre los Estados miembros, se aplicará una franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos a la importación, a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones carentes de todo valor comercial y que el valor global de las mercancías no exceda de 75 unidades de cuenta” (hoy, 390 ecus).

Y según el apartado 2 del artículo 3: “Se consideran carentes de todo valor comercial las importaciones que tengan: a) carácter ocasional; b) se refiera exclusivamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalos, excepto en los casos en que la naturaleza o cantidad de las mismas hagan surgir dudas sobre el carácter no comercial de la importación”.

Por su parte, en el número 1 del artículo 4 de la Directiva enumera los límites cuantitativos de las mercancías exentas a la importación por los viajeros, y

CEE

fuera de las cuales, se consideran sujetos, atribuyéndoles un carácter comercial, señalándose para los vinos tranquilos cuatro litros en virtud de la Directiva 87/198/CEE, de 16 de marzo.

En relación con los citados preceptos, la Comisión estimaba que al limitar las importación a 10 litros de cerveza se infringían los artículos 2 y 3 citados, pues la importación de más de dicha cantidad no puede ser considerada sistemáticamente de carácter comercial.

Por el contrario, el Gobierno danés sostenía que con dicha limitación se trataba de evitar los abusos cometidos por los viajeros, considerando que la mercancía importada superior a 10 litros había que considerarla como una importación de carácter comercial, excluido de la franquicia.

Por su parte, el Tribunal declara que el limitar la franquicia a 10 litros de cerveza, equivalente a establecer una presunción irrefutable del carácter comercial de importación, con lo cual un producto que no está mencionado en el texto del artículo 4 de la Directiva se añade al mismo, en contra de la propia Directiva.

Independientemente del tema puntual debatido, el contenido fundamental de la sentencia que reitera otra jurisprudencia del Tribunal, es la declaración de que los Estados miembros sólo conservan la competencia limitada que le reconocen las propias disposiciones de las Directivas, y en consecuencia, no pueden alterar su contenido, salvo que se modifique la Directiva, o la adopción de medidas de salvaguarda previstas en los Tratados.

Por lo que respecta a España, la Ley 30/85, de 2 de agosto, en su artículo 21.3.28, declara exentos los bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros, en las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente. Y que desarrolla en el artículo 40 del Reglamento 2028/85, de 30 de octubre, sobre exenciones en las importaciones de bienes en régimen de viajeros, y que tratándose de viajeros procedentes de la Comunidad fija su valor en 25.000 pesetas. Y en el artículo 4 del Real Decreto 2105/86, de 25 de septiembre, se fija, en pesetas, el equivalente a 350 ecus, y el Real Decreto 772/89, de 23 de junio, en 390 ecus (artículo 1), equivalentes a 53.500 pesetas.

Esta cantidad se reduce en su décima parte cuando se trate de viajeros que residan en los municipios situados dentro de la distancias de 15 kilómetros a ambos lados de la frontera terrestre del territorio peninsular. Es decir, aplica la posibilidad de reducción que le faculta la Directiva 69/169, de 28 de mayo, para el "tráfico fronterizo".

Ver sentencias núm. 64 (asunto 158/88) y núm. 68 (asunto 367/88).